

CIVIL
Badajoz
a Franca

1867

J. 12

Consecuente con su escrito número 971 de fecha 25 del mes anterior; tengo el honor de participar a la respetable Autoridad de su V. B. I. que el vecino de esta, Diego Peña Martín, es de mala conducta y antecedentes políticos, aparece inscripto en el partido socialista con fecha 7 Mayo de 1931; durante la dominación roja en esta plaza hizo guardias con armas, se dice intervino en detenciones de personas de orden aunque no se ha podido averiguar quienes son estas, intervino en registros domiciliarios y de cortijos, sabiéndose que uno de estos fué el de la propiedad de D. Diego Hidalgo, vecino de Los Santos de Maimona, denominado Venero, de donde despues de saquearlo y traerse lo que pudo causó en el mismo grandes destrozos, siendo en todo jefe de grupo y armado de fusil, también fué a los Santos de Maimona para oponerse al avance de las Tropas Nacionales, como así también en lo hizo a la llegada de estas a esta Ciudad.

Dios-

guarde a V.S.I. muchos años
Villafranca 9 Diciembre de
Año de la Victoria
El Comandante de puesto

Pon Valverde

I, L, S, Auditor de Guerra de

Mérida

95

Acta de celebración del Consejo de Guerra

En la ciudad de Valencia a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y uno Como Jefe de Plenarios de esta Plaza, extendiendo la presente Acta con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar, para que conste:

Que en dicho día a las diez horas y en el Palacio de Justicia se ha reunido el Consejo de

Guerra de esta Plaza para ver y fallar por el procedimiento sumarísimo ordinario Numero 7183-40 contra el procesado Diego Peña Martínez por el delito de Rebelión Militar

, habiendo constituido el Tribunal los siguientes

miembros:

Presidente, Sr. Comandante de Infantería Don Leonardo Sánchez Risco
Locales: Sres. Oficiales de Infantería Don José García Gutiérrez, Don Mariano González Gómez y Don Víctor Jaurrieta Barranda

como Suplentes: Oficial _____

; como Ponente, el O.L.H. del C.J.M.

Don Luis Bernués Acero; como Fiscal

O.2º H. del C.J.M. Don Luis Torres-Cabrera y Lozano

como Defensor, el Alférez de Infantería D. Sabino Guerrero Mancera

y el Alférez de Infantería Don Manuel Anisís Rebolledo

Fué dada cuenta de la causa y _____

Seguidamente el Sr. Fiscal y el Defensor hacen acusación y defensa oral calificando el primero los hechos de un delito de Auxilio a la Rebelión Artº

240 párrafo 1º del C. de J.M. y pide para el procesado la pena de Reclusión Temporal.

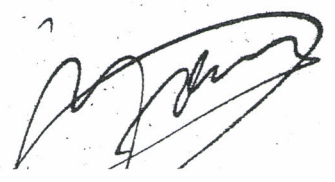
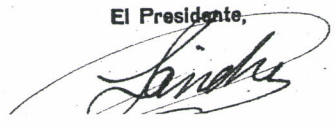
El Defensor estima que su defendido no es responsable de hechos delictivos por lo que pide para el mismo la libre absolución

_____, PREGUNTADO el acusado por el Sr. Presidente si tenía algo que exponer, dijo: Que no eran ciertas las acusaciones que se le hacían.

_____, dando a continuación el Sr. Presidente por terminado el acto, quedando reunido el Consejo en sesión secreta para deliberar y pronunciar fallo.

De todo lo cual certifico.

V.º B.º
El Presidente,



96

X

SENTENCIA

SEÑORES:

PRESIDENTE

Leonardo Sanchez Risco
Comandante de Infantería

VOCALES

Jose Garcia Gutierrez
Teniente de Infantería

Mariano Gonzalez Gomez
Alferez de Infantería

Victor Jaurrieta Arranda
Alferez de Infantería

PONENTE

Luis Bermudez Acero

Oficial 1.º Honorario Jurídico Militar

RESULTANDO:

Que el citado procesado era socialista que al estallar el Movimiento Nacional que le sorprendió en el pueblo de su vecindad, cumpliendo ordenes del Comité hizo guardias con armas intervino en requisas de cortijos sin que se exprese cuantía de las requisas y personas perjudicadas, en detenciones sin que se indiquen las personas detenidas, tomando parte en los combates librados en la Sierra de Los Santos de Taimon. Haciendo finalmente zona roja. Hechos probados.

En la Plaza de Almendralejo a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, reunido el Consejo de Guerra permanente de esta Plaza para ver y fallar por el procedimiento sumarísimo de urgencia regulado en el Decreto de 1.º de Noviembre de 1936 de la Junta Técnica del Estado Español, la causa número 7183 de 1940 seguida contra el procesado DIEGO PENA MARTINEZ hijo de Manuel y de Manuela, de 32 años, natural de Villafranca Barros estado casado, profesión campesino y vecino de Villafranca de los Barros por el delito de Rebelion Militar: dada lectura de las actuaciones por el Juez, presente el procesado, oídas la acusación Fiscal y la Defensa y

X

Considerando Que los hechos relatados y declarados probados son constitutivos del delito de Auxilio a **Rebelión**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar, del que es responsable criminalmente el procesado DIEGO PERA MARTINEZ, en concepto de autor, material, ya que con sus actos cooperó y ayudó eficazmente a la causa del movimiento revolucionario de carácter comunista iniciado en una gran parte del territorio Nacional el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Considerando Que dado el arbitrio que para la individualización de las penas otorgan los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del mentado Código de Justicia Militar, habida cuenta de los antecedentes políticos-sociales y la actuación del referido procesado, se estima adecuado imponerle la pena señalada expresado delito en su completa extensión.

Considerando Que a tenor de lo preceptuado en el artículo doscientos diez y nueve del repetido Cuerpo Legal debe declararse la responsabilidad civil del procesado en esta causa.

Vistos Los artículos citados, sus concordantes, los Bandos de Guerra de 28 de Julio de 1936 dado en Burgo por la Junta de Defensa Nacional de España y del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur publicado en el B. O. de esta provincia el 9 de Abril de 1937, los Decretos de 1.º de Noviembre de 1936 y de 26 de Enero de 1937 de la Junta Técnica del Estado Español y demás disposiciones sustantivas y de procedimiento de aplicación

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a DIEGO PERA MARTINEZ, como autor del delito de AUXILIO A LA REBELIÓN sancionado en el primer párrafo del artículo 240 del Código de Justicia Militar a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE PRISION por seis años de RECLUSION MENCIONADA con la accesoria de inhabilitación absoluta durante la condena, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, la totalidad de la prisión preventiva que lleve sufrida, y además le declaramos civilmente responsable en la forma y en la cuantía que ulteriormente se determina con arreglo a Derecho, remitiéndose testimonio de esta resolución al correspondiente Tribunal Regional de Responsabilidad Político-Administrativa. Así mismo acordamos la prisión atenuada del procesado. Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Leonardo Sánchez
Francisco Sánchez
Francisco Sánchez
Francisco Sánchez